

Un nuevo texto para el Artículo 1316 del Código civil del Distrito Federal

Sergio T. AZÚA REYES *

El artículo 1313 de nuestro Código Civil luego de señalar como regla que todos los habitantes del Distrito Federal tienen capacidad para ser herederos establece seis grupos de casos de excepción: I. Falta de personalidad; II. Delito; III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento; IV. Falta de reciprocidad internacional; V. Utilidad pública, y VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento. Cada uno de estos grupos está constituido por incapacidades lo suficientemente identificadas entre sí como para determinar categorías precisas.

El objeto del presente estudio lo constituye el segundo de los grupos del artículo 1313: La incapacidad por razón de delito. El escaso número de cinco preceptos que lo integran (arts. del 1316 al 1320) es capaz de impulsarnos a abordar temas tan variados como los siguientes: Los casos de incapacidad para heredar por razón de delito ¿son o no realmente casos de incapacidad? ¿Las once fracciones del artículo 1316 pueden técnicamente ser consideradas como delitos de acuerdo al concepto de delito que nos ofrecen los penalistas? o bien, ¿en el ámbito del Derecho Civil, en el que se sitúa nuestro tema, es válido hablar de delitos?, o en todo caso, ¿en el ámbito del derecho privado podemos hablar de delitos cuyo castigo o absolución se encuentren en manos de los particulares? ¿Cuáles son las razones que sirven de fundamento para que la ley vete como herederos a personas designadas como tales por el autor de una sucesión? ¿Qué resultados obtendríamos del estudio de las incapacidades para heredar por razón de delito a la luz de la teoría del acto jurídico? Entre otras muchas cuestiones éstas son una muestra de posibilidades doctrinarias que ofrece lo que quizá con mayor precisión terminológica múltiples códigos extranjeros han denominado Indignidad.

La incapacidad para heredar por razón de delito

La incapacidad para heredar por razón de delito tiene su origen en el Derecho Imperial Romano, de donde pasó a todos los códigos del mundo, conservándose la influencia de aquel aun en novísimas legislaciones.¹

En su origen, dos institutos muy similares motivaron un problema sobre el que a la fecha no se ha dicho aún la última palabra, ellos son la exhaerdatio, que

* Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

consistía en la facultad concedida a una persona para desheredar a quien le había ofendido; lo que se pretendía era la tutela del legítimo resentimiento del ofendido, se protegía un interés privado y por lo tanto resultaba facultativo su ejercicio. El otro instituto era el de la *indignidad*, cuya finalidad era excluir de la herencia al que había cometido ciertos actos delictuosos en contra del autor de la sucesión. A diferencia de la *exheredatio*, la *indignidad* tenía como finalidad proteger el interés público, ya que repugnaba a la conciencia social que quien había atentado contra la vida del de *cujus* o cometido otros delitos graves pudiera sucederlo.²

El fundamento de estas sanciones en Roma es muy claro: el heredero no es sólo un sucesor del de *cujus* en cuanto a sus bienes se refiere, sino un continuador de la persona misma de aquél. A este respecto Henry Maine³ escribe: "Es cierto que, en el viejo derecho romano sobre la herencia, la noción de un testamento está inexplicablemente mezclada, casi puedo decir confundida, con la teoría de la existencia póstuma de un hombre en la persona de su heredero".

Esta idea romana de la existencia póstuma ha echado raíces, pudiendo decirse que aún en la actualidad no resulta del todo extraña, no sólo como idea popular, sino en el más refinado ambiente intelectual, así Solari, en su *Filosofía del Derecho Privado*,⁴ nos recuerda que para Leibinz "la posibilidad jurídica del testamento es la consecuencia de la inmortalidad del alma, porque los muertos '*manent domini rerum*' y los herederos representaban al difunto en la posesión de sus bienes '*ut procuratores in rem suam*' ". Por supuesto que para otros autores el origen de las sucesiones es de carácter meramente civil o político.⁵

La breve reseña de los dos institutos del derecho romano; *exheredatio* e *indignidad*, no obstante su afinidad, muestra fácilmente que existe una diferencia de grado en sus fundamentos. En nuestro derecho mexicano la *exheredatio* o potestad de desheredar pierde sentido toda vez que se consagra al principio de la libre testamentación; pero la *indignidad*, conocida por nuestra legislación, impropriamente, como incapacidad de heredar por razón de delito es tema que aún admite un minucioso análisis para ser comprendido en toda su extensión.

Con fundamento en el derecho romano, las legislaciones modernas y la doctrina presentan dos alternativas para responder a la pregunta acerca de si la incapacidad por delito es una sanción de orden público o una pena de carácter privado.

Para algunos autores tal incapacidad se funda en consideraciones morales que obligan al legislador a privar de la herencia a aquellas personas que se han hecho indignas de ella según la común apreciación social, lo que constituye un fundamento objetivo que da a tal privación el carácter de pena pública, lo que se comprueba si observamos que "la indignidad puede producir sus efectos aun contra la voluntad del causante, en la hipótesis de que éste haya perdonado la

² Eduardo Vaz Ferreira. *Tratado de las Sucesiones*. T.I., p. 380. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, 1980.

³ Henry Maine. *El Derecho Antiguo*. p. 112.

⁴ Gioele Solari. *Filosofía del Derecho Privado*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1946, T. I. p. 95

⁵ Este tema ha sido abordado por Montesquieu y Pufendorf, entre otros. Véase Solari, *opus cit.* p. 140.

causa de indignidad en forma distinta de la legal".⁶ En el derecho italiano se distinguen algunos casos delitos de libidine, que no son propiamente de indignidad, pero equiparables a éstos, que tienen una sanción pública que hace inconcebible una rehabilitación privada, por lo que el condenado no podrá volver a suceder a menos que antes de la muerte del *de cuius* haya quedado rehabilitado por un juez (arts. 597 y sigs., C.)⁷

Otra parte de la doctrina se inclina por la explicación de que la incapacidad para heredar obedece a una razón que se ubica en la suposición de que si el *de cuius* hubiera previsto el hecho del indigno lo hubiera excluido de la herencia.⁸ Evidentemente este es un fundamento subjetivo que bien podemos ubicar en la teoría de la causa.

Un factor que conduce a confusiones a primera vista, está constituido por una imprecisa terminología. Hablar de delito en un código civil es incorrecto, si en esta voz se quieren fundar consecuencias jurídicas correspondientes al derecho privado. El delito es un acto antijurídico sancionado por leyes de derecho público, las consecuencias que el Código Civil pueda imponer al sujeto activo de un delito no las impone en cuanto el acto sea delito, ya que eso sería desbordar la esfera temática del cuerpo legal, luego entonces si el Código Civil pretende imputar consecuencias a ciertos actos, no debe partir de la idea de que son delitos, sino simplemente de que son hechos ilícitos, siendo así congruente con su terminología.

A diferencia de múltiples códigos civiles extranjeros, el nuestro, en su artículo 1316, establece como causas de incapacidad para heredar, en once fracciones, una infinidad de conductas de diferente gravedad que deben ser agrupadas en categorías homogéneas para poder predicar de cada una de ellas una misma razón jurídica que nos permita comprender la idea que las sustenta. Esto nos lleva a intentar la formulación de un esquema que tentativamente puede quedar como sigue:

En primer lugar, podemos dividir a las incapacidades en tres grupos: 1.- Delitos penales cometidos contra el autor de la herencia o contra sus familiares, 2.- Delitos penales cometidos en contra del autor de la herencia o de sus familiares, que por corresponder a hechos ilícitos previstos en el Código Civil pueden ser materia de estudio en una sentencia civil, y por último, 3.- Casos de incapacidad que no son delitos penales ni pueden considerarse como ilícitos civiles.

Evidentemente el grupo más nutrido es el primero ya que en él puede quedar comprendido el segundo, sin que por ello este último pierda sus datos característicos. La diferencia es: que en los casos del primer grupo, se requiere de una sentencia penal para que un individuo sea declarado incapaz de heredar; por su parte, los casos del segundo grupo no requieren de la sentencia penal pues

⁶ José Castán Tobeñas. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. T. VI, Vol II, 7a. ed. Ed. Reus. Madrid, 1973, p. 46.

⁷ Giuseppe Branca *Instituciones de Derecho Privado*. Trad. de la 6a. edición italiana por Pablo Macedo. Ed. Porrúa. México, 1978. p. 564.

estando contemplados por la ley civil como actos ilícitos que originan la incapacidad hereditaria permiten al juez civil emitir una declaración al respecto.

Por lo que hace al tercer grupo, el más pequeño, se integra por dos de las fracciones del mencionado art. 1316, la II y la IX, es decir por actos y omisiones que el Derecho considera lícitas pero que resultan chocantes a la posibilidad de recibir un beneficio del autor de la herencia.

Los grupos primero y segundo admiten una subagrupación, es decir, en ambos casos se pueden distinguir actos cometidos en perjuicio del autor de la sucesión y actos cometidos en contra de sus familiares. Esta subclasificación puede resultar útil para analizar las distintas consecuencias que pueden corresponder a cada subgrupo, pero desde luego es claro que desde un punto de vista sintético o unitario la protección jurídica se enfoca hacia el *de cuius*, tanto en su persona como en su entorno familiar, al que de alguna manera podemos considerar como una extensión de él mismo.

Primer grupo de incapacidades hereditarias

Especial interés reviste la fracción V del art. 1316 al establecer la incapacidad para heredar en contra de "El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos".

La importancia de este precepto radica en que en él pueden quedar subsumidas las causales de incapacidad para suceder contenidas en otras fracciones del mismo artículo, es decir que con esta fracción V resultan inútiles, por repetitivas, (aunque no siempre) las siguientes fracciones:

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al autor de la sucesión o a algún miembro de su familia, pues estos casos se encuentran previstos por el Código Penal, como delito de homicidio y sancionados por su artículo 302 y siguiente, con penas de prisión de 3 días a 20 años,

La fracción II, en cuanto que el incapaz haya hecho una acusación declarada calumniosa por delito que merezca pena de prisión, en contra del autor de la herencia o sus familiares; si el incapaz es familiar del *de cuius*, esta fracción II a su vez comprende lo previsto por el artículo 1317; la fracción y el artículo están previstos por el art. 356 y siguientes del Código Penal y sancionados con pena de prisión de 6 meses a dos años;

Las fracciones III y IV, que el Código Penal en su artículo 273 tipifica como delito de adulterio e impone al que lo comete una pena de prisión hasta de dos años,

La fracción VI, referente al delito de exposición de personas, ya que para el mismo la ley penal en su artículo 342 señala prisión de uno a cuatro meses,

La fracción VII, que señala como incapacidad para suceder la de los padres por abandonar a sus hijos, conducta prevista en el art. 335 del Código Penal y sancionada con uno a cuatro años de prisión; la prostitución de las hijas, castigada por la ley penal con 6 meses a 6 años de prisión (art. 205) y el atentado al pudor, castigado por el propio ordenamiento penal en su artículo 260 con prisión de 3 días a 6 meses,

La fracción VIII se refiere como incapaces a los parientes que no hubieran cumplido con la obligación de proporcionar alimentos al *de cuius*. Esta omisión está prevista por la ley penal y sancionada por su artículo 336 con pena de prisión de un mes a cinco años.

Por último, la fracción V mencionada abarca a la XI, ya que esta última señala como incapaz al que conforme al Código Penal fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, si es el caso de que el heredero incapaz debiera recibir la herencia que correspondía a las personas que hubiere perjudicado o intentado perjudicar con la comisión del delito.

Como estos delitos se encuentran sancionados por el artículo 277 del Código Penal con pena de uno a seis años de prisión, es claro que se encuentran comprendidos en la multicitada fracción V si el juez penal dicta sentencia condenatoria. Es importante notar que en el caso de esta fracción XI la privación del derecho a heredar tiene carácter de pena pública según lo establecido por el artículo 278 del Código Penal.

De lo anterior se concluye que las fracciones referidas, pudiendo quedar subsumidas en la V deben desaparecer surgiendo en sustitución de ellas las dos que poco más adelante tentativamente propondremos.

Conscientemente no hemos dicho que las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XI queden comprendidas en la V, sino que se identifican entre sí por referirse a delitos que ameritan pena de prisión; no en todos los casos se exige que su autor haya sido condenado a sufrirla, así tenemos que el cónyuge adúltero puede ser declarado como tal en un juicio de divorcio, de lo que podrá derivar su incapacidad, pero no una condena a sufrir prisión; lo propio sucederá con los padres que expongan a sus hijos (fracción VI), los que abandonen a sus hijos, prostituyan a sus hijas o atenten a su pudor (fracción VII) y con quienes teniendo obligación de dar alimentos al *de cuius* no la cumplieren (frac. VIII). En estos casos los responsables pueden ser privados de su capacidad para suceder tanto en el caso de que su conducta sea sancionada con prisión en un juicio penal, como en el caso de que sólo se dicte una sentencia en juicio relativo a pérdida de la patria potestad o de alimentos.

De lo anterior se puede concluir que conservando el espíritu de la fracción V del art. 1316, convertida en dos fracciones por desaparición de las que le preceden y de las otras señaladas el artículo podría quedar redactado provisoriamente en los siguientes términos:

“Art. 1316.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado.

I.- El que haya sido condenado a sufrir pena de prisión por un delito cometido en contra del autor de la sucesión, de sus ascendientes, de sus descendientes, hermanos o cónyuge.

II.- El que hubiere cometido actos contrarios a las buenas costumbres en contra del autor de la sucesión, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, que de haber sido objeto de juicio penal serían considerados como delitos de los que se castigan con pena de prisión.

Segundo grupo

El segundo grupo de incapacidades, aunque puede ofrecernos material de reflexión específica, sólo lo abordaremos en forma breve en obvio de tiempo y en atención a que la idea central del comentario ha sido presentada en relación al primero de los grupos propuestos. A él corresponden las incapacidades previstas por las fracciones III, IV, VII en su primera parte, VIII y X:

III.- La incapacidad del cónyuge adúltero, en relación a la sucesión del inocente.

IV.- La incapacidad del coautor del cónyuge adúltero si se trata de suceder a éste o al inocente.

VII.- La de los padres que abandonaren a sus hijos;

VIII.- La de los parientes que estando obligados a proporcionar alimentos al *de cujus* no la hubieren cumplido (siempre y cuando no se trate de abandono de hijos o cónyuge, pues estos casos pertenecen al grupo anterior por estar sancionados por el artículo 336 del Código Penal).

X.- La incapacidad del que usare de dolo para que el *de cujus* haga o revoque su testamento.

Como se ve, estas incapacidades se identifican entre sí en cuanto que para ser declaradas como tales no se requiere de una sentencia penal, pues las mismas pueden ser declaradas en asuntos de naturaleza familiar o, en el caso de la fracción X, en un juicio en el que un testamento sea declarado nulo.

Obsérvese que en lo fundamental, la idea romana de carácter bipartita, que distinguió entre *exhaereditio* e indignidad, no ha perdido todo su valor, en alguna medida el primer grupo de los que proponemos responde a la idea de indignidad y el segundo a la de *exhaereditio*.

Tercer grupo

El tercer grupo reúne actos y omisiones que no son ni delitos penales ni ilícitos civiles, es decir a los previstos por las fracciones II y IX del 1316:

II.- "El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión aun cuando aquella sea fundada..."

IX.- "Los parientes del autor de la herencia que hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia".

Si la acusación (lo que debemos interpretar por denuncia, ya que la acusación se encuentra reservada en forma exclusiva al ministerio público) es fundada, no hay ni delito penal ni ilícito civil.

Por su parte, la fracción IX comprende a los parientes que "*no estando obligados*" a dar alimentos no los hubieren dado, es decir, con su omisión no han cometido ni delito penal ni ilícito civil, sino una omisión que no resulta grata a la moral pública, la que de no ser por este caso excepcional del art. 1316 sería tenida como ajurídica.

Los tres grupos de indignidades propuestas contienen impedimentos para heredar que se encuentran en orden de gravedad decreciente, pues evidentemente que existe gran diferencia entre dar muerte al *de cuius*, emplear dolo para que otro haga testamento y no cuidar de recogerlo o hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia sin que para ello medie una obligación jurídica.

Ahora bien, no carece de sentido preguntarnos: ¿Hasta qué punto tiene importancia establecer una gradación de incapacidades para heredar atendiendo a la gravedad del acto si de las diferentes categorías que pudieran resultar no se derivan consecuencias distintas? En nuestra opinión una pregunta como la acabada de formular tiene sentido en cuanto es equivalente a esta otra: ¿Qué razón de ser tiene establecer un elenco de once fracciones que contienen un número muy superior de motivos de incapacidad, muy diferentes en cuanto a su gravedad, si la más leve es suficiente para que se imponga una sanción, de igual peso (incapacidad para heredar) que la que se impone al que ha incurrido en el hecho más grave previsto en el artículo 1316?

En nuestra opinión la respuesta cae por su propio peso: la incapacidad para heredar se funda en la razón unitaria que contempla o sostiene a todas las causas, por lo tanto, creemos que el multicitado artículo puede, sin sufrir deterioro, ser reducido a dos fracciones, la primera que recogiendo al espíritu de la V actual, pero matizándolo, a efecto de que en ella queden comprendidas otras causas que rigurosamente podrían escapar a sus términos: quedaría redactada como sigue:

Art. 1316.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya cometido en contra del autor de la sucesión, de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, de sus hermanos o de su cónyuge, actos de tal gravedad que pongan en peligro su vida, su libertad, su seguridad, su honra, su reputación o su estado familiar, siempre y cuando haya actuado con intención manifiesta de causar daño, aunque por otras causas éste no llegue a consumarse.

En apoyo de una fracción primera como la propuesta podemos señalar lo siguiente:

1.- En sus términos quedan comprendidas las incapacidades de los grupos primero y segundo de nuestra clasificación, es decir todos los casos que realmente pueden ser considerados como delitos penales o como ilícitos civiles comprendidos en el artículo 1316, así como el 1317 que injustificadamente no constituye una fracción del anterior y cuyo texto es el siguiente:

“Art. 1317.- Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa”.

La consecuente supresión de este último precepto por quedar comprendido en la fracción I es conveniente no sólo por razones sintéticas, sino también en atención a que el mismo es ocioso ya que al establecer que: “se aplicará también lo dispuesto en la fracción segunda del artículo anterior...”, da a entender que

dicha segunda fracción dispone algo en forma autónoma, lo que es inexacto, pues la disposición de tener como incapaces de heredar la establece la parte inicial del 1316 y es común a todos los casos en él comprendidos.

2.- La fracción propuesta omite la referencia a delitos que merezcan pena capital, no sólo por que la misma casi haya desaparecido de nuestra legislación, sino porque no corresponde a la materia civil determinar la calidad penal de los actos, pero sí sus consecuencias civiles. Por igual razón se omite la exigencia de una condena penal que en algunos casos exige el texto vigente.

3.- La fracción propuesta se refiere al autor de la sucesión, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sus hermanos y su cónyuge. En estas categorías quedan comprendidas personas que, según nos parece, sin razón escapan a los casos previstos por las fracciones I y V ya que en la primera se habla de dar, mandar o intentar dar muerte "a la persona de cuya sucesión se trata, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella", quedando, en consecuencia, excluidos otros parientes en línea recta, ascendientes o descendientes que no son ni padres ni hijos del autor de la sucesión.

Por su parte, la fracción V se refiere al que hubiere cometido delito en "contra del autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos", quedando, por lo tanto, excluidos los descendientes que no son hijos del autor de la herencia. Sin intención de profundizar demasiado en este último punto, creemos que una encuesta que se efectuara para conocer la voluntad de los testadores en general arrojaría como resultado un criterio muy generalizado en el sentido de que los abuelos muy difícilmente instituirían como heredero al homicida de su nieto, caso que escapa a la previsión de la actual fracción V.

4.- La propuesta fracción I, inspirada tanto en la doctrina como en algunos textos legales extranjeros que hemos tenido a la vista, al requerir para que el heredero sea declarado incapaz que actúe "con intención manifiesta de causar daño" está exigiendo la capacidad del que ha de ser sancionado con el desconocimiento de su calidad de heredero, pues no podrá calificarse de ofensor a quien no es responsable de sus actos. Este es criterio común en donde no se ha pasado por alto el elemento subjetivo. A manera de ejemplos, citamos los siguientes textos:

Código Civil de Perú:

"Art. 748.- No pueden ser desheredados los incapaces menores de edad, ni los mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad".

Código Civil de Venezuela:

"Art. 810.- Son incapaces de suceder como indignados: 1º. El que *voluntariamente* haya perpetrado o intentado perpetrar un delito, así como sus cómplices, que merezca cuando menos pena de prisión que exceda de seis meses, en la persona de cuya sucesión se trata, en la de su cónyuge, descendiente, ascendiente o hermano".

En la doctrina extranjera, entre otros autores, Planiol, Bonnetcase y Vaz Ferreira se ocupan de la capacidad como elemento necesario para que proceda la incapacidad.⁹ Entre nosotros el tema es abordado por don Antonio de Ibarrola en su obra "Cosas y Sucesiones"¹⁰ y plásticamente evidenciada su importancia al referir sintéticamente el film *Justice est fait* (Y se hizo justicia) en el que una muchacha, sin mayores principios, vive como amante de un personaje devorado por el cáncer, quien le hace jurar que cuando los sufrimientos sean insoportables ella lo matará. Llegada la ocasión la muchacha cumple su promesa. En el testamento la protagonista figura como única y universal heredera; llevada ante el jurado se descubre que ya tiene en puerta otro amante, a falta del primero. El maestro de Ibarrola opina que, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones penales correspondientes, en rigor, a la muchacha no debe privársele de la herencia, ya que el autor no sólo implícita y previamente la había perdonado, sino que le había suplicado que lo privase de la vida.

Aunque indirectamente algunas fracciones del comentado art. 1316 suponen la intención del sancionado con la incapacidad sucesoria, la exigencia legal no es común a todos los casos, sin que a nuestro entender se justifique tal omisión por lo que proponemos la inclusión de este elemento en el multicitado precepto en cuestión.

La fracción X del 1316 amerita una especial consideración, pues la hipótesis que encierra contiene casos ilícitos civiles que escapan a la ley penal ya que a su realización no podría recaer una sentencia penal. Se menciona como incapaz, en esta fracción, a "El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento".

Podemos decir respecto de quien empleando el dolo, definido por el artículo 1815 del Código Civil como: "cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes" incurre en ilícitos que tendrán como consecuencia la nulidad del testamento si es que éste se hizo a consecuencia de ilícito civil, o que el causante deberá responder de las consecuencias de que otro haya dejado de hacer o revocado el testamento que ya había otorgado, pero en estos casos es a la luz del Derecho Civil y no a la del Penal a la que hay que analizar el caso, ya sea como nulidad, ya como responsabilidad civil, estándose a lo dispuesto por el capítulo relativo a la "Nulidad, revocación y caducidad de los testamentos" (art. 1484 y sigs. del Código Civil) en el primer caso o ateniéndose a las disposiciones del capítulo "de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" (art. 1910 y sigs.) en el segundo.

De lo expuesto en estos últimos párrafos podríamos concluir proponiendo una segunda fracción a efecto de que el artículo 1316, haciendo omisión a la actual referencia a incapacidad para heredar "por razón de delito" que ostenta el texto en vigor quede redactado así:

⁹ Marcel Planiol. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. T. IV. p. 73. Cultural, S.A. La Habana, 1952. Julián Bonnetcase. Elementos de Derecho Civil, T. III. p. 450 Ed. Cajica. Puebla. Eduardo Vaz Ferreira, Tratado de las Sucesiones. T.V. p. 396. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo. 1986.

¹⁰ Idem, pp. 942-944.

“Art. 1316.- Son incapaces para heredar:

I.- ...

II.- Los que sin colocarse en alguno de los supuestos de la fracción anterior, fueren responsables de que el *de cujus* hubiere hecho su testamento incurriendo en vicios de la voluntad, según lo dispuesto por los artículos 1485, 1487 y demás relativos de este Código, así como los que le impidieren hacerlo y los que lo obligaren a revocar el que ya había otorgado.

Por último, diremos que a un nuevo artículo 1316 deberá corresponder el grupo constituido por dos casos, el primero, previsto por la fracción II del 1316 que considera incapaz para heredar al que haya hecho contra el autor de la sucesión o determinados parientes de éste, acusación fundada por delito que merezca pena capital o de prisión, y la fracción IX según la cual son incapaces de heredar “Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia”.

Como se ve, en ninguno de estos dos casos el incapaz comete delito penal ni ilícito civil, pues en el primero la acusación es fundada y en el segundo se hace referencia sólo a parientes que no tienen obligación de dar alimentos al *de cujus*, pues de los que si la tienen se ocupa la fracción VIII.

Si bien es cierto que todos los casos previstos por el 1316 resultan justificados ante la conciencia moral general como impedimentos para recibir la herencia de aquel a quien se ha ofendido, los previstos por las fracciones que ahora nos ocupan deben ser motivo de especiales reflexiones ya que en ellos como en ningunos otros se evidencian los alcances de la necesidad de la correspondencia entre los sujetos de la relación jurídica. Que no se herede a quien sin derecho se ha ofendido es muy explicable, pero que no se pueda heredar a aquel a quien con derecho no se ha ayudado es manifestación extrema de un derecho altamente evolucionado, la justicia conmutativa de Aristóteles es el fundamento filosófico y moral de esta institución, en consecuencia de lo cual creemos válido afirmar, en una tercera fracción del texto que se propone para un nuevo artículo 1316, que serán incapaces de heredar:

“El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge denuncia por delito que merezca pena de prisión, aun cuando sea fundada, a menos que la misma haya sido precisa para que el denunciante salvara su vida, su honra, o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, así como los parientes del autor de la sucesión que aun no teniendo obligación de proporcionarle alimentos no hubieren cuidado de recogerlo o hacerlo recoger en institución de beneficencia si aquél se encontrare en esta necesidad”.

En esta última fracción propuesta para un nuevo artículo 1316 omitimos la referencia que hace la actual fracción IX a que el autor de la herencia se halle sin recursos, pues es claro que en este caso no tendría bienes que dejar como herencia si tampoco contara con créditos a su favor.

A manera de conclusión

Toda vez que la conclusión de este trabajo es obvia por consistir en la propuesta de un nuevo texto para el artículo 1316 en el tenor que ha quedado apuntado en las páginas precedentes, que damos aquí por reproducido, sólo agregamos que en la conciencia jurídica de la humanidad, la sucesión, en sus dos tipos, obedece al humano deseo de la perpetuación del *de cujus* en la persona del heredero por lo que es preciso que éste actúe para con aquél como aquél actuará consigo mismo.

En este orden de ideas el texto que se propone es consonante con el universal pensamiento de que “la indignidad se pronuncia en razón de faltas graves hacia el difunto o su memoria” (Polacco). Y no es fortuito que un Código, como por ejemplo el peruano (art. 744 fr. 4), señale como causa de desheredación que el descendiente lleve una vida deshonrosa o inmoral; que el francés (art. 727, 3º) señale como indigno al heredero mayor que conociendo el homicidio del difunto no lo denuncie a la justicia; en el mismo sentido se pronuncia el Código argentino y muchos otros. Por su parte, el artículo 1340 de nuestra legislación mexicana, independientemente de la sanción de incapacidad, prescribe para el indigno la pérdida del derecho a recibir los alimentos que por ley le corresponderían.

El tema de las sucesiones es ciertamente un asunto de alto contenido político en su carácter patrimonial, pero en el fondo, se sustenta en concepciones morales que bien ameritan reflexiones más enjundiosas que las formuladas hasta ahora por la doctrina mexicana.